



Juicio No. 06282-2023-01260

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, lunes 27 de noviembre del 2023, a las 16h32.

## **VISTOS:**

## 1.- Antecedentes:

Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba<sup>[1]</sup>, sustancio la audiencia de juzgamiento, dentro del proceso penal de tránsito No. 06282-2023-01260, conforme dispone los artículos 609 al 619 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), de la conducta del acusado **HENRY DAVID CORONEL MOYANO**, en la que se escuchó los argumentos fácticos de los sujetos procesales, analizado los hechos controvertidos, la prueba practicada, se emitió sentencia **CONDENATORIA**, una vez pronunciada la decisión judicial, corresponde reducir a escrito la sentencia con la motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral a las víctimas, en atención a lo que disponen los artículos 621 y 622 del COIP, artículo 76 No. 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en los siguientes términos:

## 2.- SUJETOS PROCESALES (Artículo 439 COIP)[2].

- 2.1.- **Procesado**: señor **HENRY DAVID CORONEL MOYANO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0605337294, patrocinado por los Ab. Hugo Tene Carrillo y Ab. Alfonso Tarquino Polo, correo electrónico Hugo\_tene\_carrillo@hotmail.com y atpolo.abg@gmail.com.
- 2.2.- Víctimas: señor LUIS ENRIQUE CHACAGUASAY NAULA y otros; EMPRESA ELÉCTRICA RIOBAMBA S.A.; WILLIAM AMBROCIO SHININ LEÓN; SILVIA REMACHE REINOSO y JHONY PILAMUNGA PAGUAY.
- 2.3.- Fiscalía General del Estado, representada por la **Ab. MARIELA QUINTANILLA DIAZ**, Fiscal de Tránsito, con casilla judicial institucional No. 82, correo electrónico quintanillam@fiscalia.gob.ec.

## **PRIMERA**

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La competencia y jurisdicción se halla radicada conforme establece los artículos 1, 398, 400.1, 402, 404.1 del COIP, artículos 150, 156, 244 y 245 del Código Orgánico la Función Judicial; con relación al artículo 147 reformado de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, por el contenido de la Resolución No. 111-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

## **SEGUNDO**

## CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE

En el presente caso se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, establecidos en los artículos 75, 76, 77, 168 No. 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 5 No. 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, artículos 533 y 563 del COIP.

## **TERCERO**

## RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE

La Dra. Mónica Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, mediante auto de fecha, Riobamba, 13/09/2023, las 08:30, remite el auto de llamamiento a juicio en contra de la persona procesada HENRY DAVID CORONEL MOYANO, por el presunto cometimiento del delito culposo de tránsito, tipificado y sancionado en el artículo 376, inciso primero del COIP, por conducir en estado embriaguez, en concurso ideal, con el artículo 380 inciso tercero, por los daños materiales, con el agravante del artículo 374, numerales 2 y 3 del COIP, teniendo como antecedente el dictamen acusatorio formulado por Fiscalía.

## **CUARTO**

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

El señor secretario del despacho, atento a lo dispuesto en el artículo 563, numeral 8 del COIP, verifica la presencia de los sujetos procesales, certificando que se encuentran presentes.

4.- Al amparo de lo establecido en el artículo 609 y siguientes del COIP, la señora Fiscal expuso su alegato de apertura conforme el artículo 614 ibidem, en los siguientes términos:

- **4.1.- Ab. Mariela Quintanilla Díaz**: Fiscal señala, en esta audiencia se probará, que el lunes 24 de julio de 2023, 06h25, el procesado conduce la camioneta de placas TBA 4988, por la calle Olmedo de Riobamba, sin licencia, en el máximo estado de embriaguez y a exceso de velocidad, factores que hicieron que desvié su trayectoria impactándose con el borde de la vereda, la humanidad de Francisco Chacaguasay Cepeda, de 65 años, y la señora María Naula Yuquilema de 62 años, ambos se encontraban sobre la acera intentado abordar un taxi, impacta con el tercio izquierdo de dos postes, y con el tercio derecho del taxi de placas HAL0485, conducido por el señor Willan Shinin, y dos paredes, fallecieron las dos personas, y daños materiales en los vehículos postes y viviendas, el señor Henry David Coronel, se retira del lugar siendo aprehendido en delito flagrante, fiscalía acusa por el artículo 376, inciso primero del COIP, por conducir en estado embriaguez, en concurso ideal, con el artículo 380 inciso tercero, con el agravante del artículo 374, numerales 2 y 3 del COIP.
- **4.2.-** Acusación Particular. Dr. José Luis Díaz: la acusación particular se adhiere a la exposición de alegato de apertura planteado por la fiscalía, ha encuadrado su acusación basada en el ordenamiento penal, artículo 376, inciso primero del COIP, el lunes 24 de julio de 2023, a las 06h25, el señor Henry Coronel, en el vehículo de placas TBA4988, viene circulando por calle Olmedo, así como el taxi de propiedad y conducido por el señor Willan Ambrocio Shinin, coloca las luces de parqueo, para embarcar a dos ancianos que estaban por la calle Olmedo, de forma sorpresiva, el vehículo conducido por Coronel Moyano a gran velocidad, impacta en el taxi, dos postes y casa, en el camino se encuentran dos personas de la tercera edad que fallecen en el lugar de los hechos, el conductor de la camioneta desciende y se pone a buen recaudo, la policía le encuentra en Santa Rosa, al estar en delito flagrante fue detenido.
- **4.3.-** Empresa Eléctrica Riobamba S.A. Ab. Edwin Mier Coca, me adhiera a lo indicado por la Fiscalía, producto del accidente sufrieron bienes de propiedad de la Empresa Eléctrica, por diez horas existe corte de luz.
- **4.4.- Luis Enrique Chacaguasay Naula.- Dr. Vinicio Rea**, el día lunes 24 de julio de 2023, a las primeras horas dos ciudadanos, cónyuge Chacaguasay Naula, salen del domicilio en la calle Olmedo y Juan Montalvo, avanzan desde su domicilio hasta las calles Olmedo y Juan Montalvo, esperan un taxi, para trasladarse al mercado de productores, sobre la vereda, lugar seguro, esperan un taxi, el señor taxista realiza el pare, pone las señales reglamentarias, mientras estaban embarcando las cajas en forma abrupta a exceso de velocidad, aparece la camioneta, conductor en estado etílico, a exceso de velocidad, se estrella en contra de la humanidad de Francisco Chacaguasay y María Juana Naula, se produce además daños en los vehículos, casa y alumbrado público, el conductor de la camioneta se baja, observa lo ocurrido abandona el lugar sin darle el auxilio, el señor taxista le identifico plenamente al conductor de la camioneta, dos policías escuchan el estruendo del accidente, llegan al lugar, toman contacto con el señor taxista y le indica características del conductor de la camioneta, alcanzando a la altura del mercado de Santa Rosa, frente a la Cooperativa Chibuleo, se percatan que está en evidente estado etílico, le trasladan al lugar, todo esto se probará.

**4.5.- Procesado.- Henry David Coronel Moyano.- Ab. Alonso Polo**, nuestra primera intervención, nuestro patrocinado se encuentra envestido bajo el principio de inocencia, artículo 76.2 de la Constitución, artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humamos; quien debe romper el principio de inocencia es el titular del ejercicio de la acción penal, esta defensa, no va a negar la participación del procesado, solicitaré se respete los derechos constitucionales, se demuestra que conducía, si pero no estaba bajo los efectos del alcohol, conducía bajo los efectos del cansancio, hare que se respete sus derechos, como consagra nuestra Constitución.

## **QUINTO**

## PRÁCTICA DE PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (Art. 454.1 COIP)<sup>[3]</sup>

## FISCALÍA:

### **DOCUMENTAL**

- 1. Formulario de ingreso del carro de placas TBA 4988,
- 2. Formulario de ingreso del Taxi de placas HAL0485
- 3. Historial vehicular del taxi.
- 4. Copia de la matrícula del taxi de placas HAL0485.
- 5. Certificado único vehicular de la camioneta de placas TBA4988, a nombre de Ángel Zabala.
- 6. Copia certificada de la matrícula del vehículo de placas TBA4988.
- 7. Formulario de daños a bienes de la empresa eléctrica, daños descritos valor de 3858.33.
- 8. Formulario de cadena de custodia.
- 9. Informe de gestión de incidentes del ECU 911,
- 10. Acta de identificación del cadáver, de MARIA JUAN NAULA YUQUILEMA, del 24 de julio de 2023, a las 09h00
- 11. Acta de identificación del cadáver de FRANCISCO CHACAGUASAY CEPEDA
- 12. Acta de levantamiento del cadáver de MARIA JUANA NAULA YUQUILEMA.
- 13. Acta de levantamiento de cadáver del señor FRANCISCO CHACAGUASAY CEPEDA, en el Hospital de Riobamba, área de Emergencia.
- 14. Impresión original de la prueba de alcohotest del señor Willan Shinin.
- 15. Certificado médico original del centro de salud del centro médico ESPCOH LIZANZABURO, del señor Henry Coronel, paciente presenta aliento sugestivo alcohol.
- 16. Acta de consentimiento de nuestra biológica, firmado por Henry David Coronel Moyano y Dr. Julio Aníbal Bada Tenempaguay, no consiento la extracción de muestra de sangre.
- 17. Documento original del secretario de fiscal de turno, 24 de julio de 2023, a las 20h11,

- Ab. Hugo Tene que su cliente no va a dar autorización, captura de llamado.
- 18. Documento de la Agencia Nacional de Tránsito, C, C. 0605339244, del señor Henry David Coronel no registra licencia de conducir,
- 19. Acta de identificación, acude Ab. Hugo Tene Carrillo, defensor de las víctimas, identifica al número 4, responde a Henry David Coronel Moyano, realizado por el Dr. George Sotomayor.
- 20. Factura Nro. 0001-100-000000017, de fecha 24 de julio de 2023, por servicio de formolización monto 80 dólares.
- 21. Factura Nro. 005-003-000042001, funeraria renacer, monto 550 dólares.
- 22. Factura Nro. 005-003-000041849, de la notaría de la Dra. Pati Dillon Romero, por un valor 152,21. Objeción nada tiene que ver con esta cusa,
- 23. Factura notaria Pati Dillón Romero, valor 54, 84,
- 24. Factura Nro. 001-222-000007818, de fecha 24 de julio de 2023, por el valor 154,90
- 25. Factura concepto pollo, valor 215.
- 26. Factura de fecha 25 de julio de 2023, discbuidora platmen, valor 92,31.
- 27. Factura, Pati Dilon, valor, objeción nada tiene ver con el proceso.
- 28. Factura S:003-001 Nro. 000004, entrega por Janeta Asqui, defensa técnica, 4480 dólares.
- 29. Certificados biométricos de identidad de los hijos de María Naula y Francisco Chacaguasay.
- 30. Responsable de atención del IESS, de estar afiliados o jubilados, Francisco Chacaguasay, falleció consta al día en aportaciones.
- 31. Datos biométricos de los sujetos procesales, entregados por Registro civil, de María Naula Francisco Chacaguasay, Henry Coronel y Willian Shinin.

## **TESTIMONIAL**

## 1.- TESTIMONIO CON JURAMENTO DE LUIS ENRIQUE CHACAGUASAY

**NAULA**, consigna sus datos, advertido de la penas del perjurio bajo juramento dijo: los señores fallecidos son mis padres, sobre el accidente es un día muy triste, es un lunes, escuchar de la noticia fue fatal, conozco que el señor conductor estaba en estado etílico, conducía la camioneta y les arrollo a mis padres, del accidente me comunico mi hermano, no pensé la magnitud, llegue al lugar a las 07h00; del lugar del accidente vivían a 20 metros, ellos bajaban al mercado de productores siempre salían a ser negocio en el mercado, mis padres vivían con mi hermana última, tiene 18 años, somos 8 hermanos, todos mayores de edad, los gastos que se erogo, supera los cinco mil dólares, pusimos entre los hijos para los gastos, la casa donde vivían era arrendada, la cual entregamos a los dueños, mi hermano vive con mi otra hermana, mi hermana está afectada psicológicamente, iba entrar a la policía, no tiene quien le apoye, solo pide justicia por la muerte de sus padres, el señor Coronel, nunca se ha hecho presente.

Dr. Vinicio Rea, ¿indique el día del accidente con quien tomo contacto?, R: no sabía nada, solo sabía que mis padres murieron, había romeres; ¿Cómo se enteró que estaban en estado

# consigan sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, el día 24 de julio de 2023, a las 06h50, estaba trabajando en el taxi de placas HAL0485, bajaba la calle Olmedo, en la intersección de la Juan Montalvo, diviso dos personas que solicitan taxi, pongo luces de parqueo para coger la carrera, los dos señores estaban con dos cartones, abro la cajuela, en ese momento siento un golpe atrás, después del golpe quise bajar del carro no pude, en eso el conductor de la camioneta azul causante del accidente se da a la fuga, me paso al lado de atrás, abro la puerta y el señor viro la esquena, vestía pantalón negro, camiseta tipo polo, contextura mediana, barba poblada, llegaron unos policías, le indique que el conductor de la camioneta se fugó y viraba por el sector de Santa Rosa, regrese al lugar de los hechos, en la vereda se encontraba acosta la víctima, sibí más arriba en la parte de atrás estaba el otro señor, espere en el lugar, llego la ambulancia, al señor le trasladaron al Hospital, la señora seguía en la vereda, me llevaron a la patrulla de los agentes de tránsito, el señor Henry

Coronel, se encontraba detenido, el causante del accidente, a mí también me esposaron y me llevaron detenido, el agente que el aprendió llego en cinco minutos, yo les di las características del conductor, cuando estábamos nos vinieron a realizar la prueba de alcohotest, yo me hice voluntariamente, el señor conductor se negó a realizar la prueba, el señor Coronel dijo que no se acordaba nada, que había estado libando, emanaba aliento alcohol, le hicieron sentar a lado mío en la patrulla, el señor Coronel está en esta audiencia, se encuentra al lado izquierdo del señor Juez, los gastos de mi unidad asciende la cantidad de mil cien dólares, no me han pagado un centavo del daño causado, yo vivo del trabajo del taxi, promedio diario de mi trabajo es de 30 dólares y fines de semana 40 dólares, demore en

2.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DE WILLAN AMBROCIO SHININ LEON,

Dr. José Luis Diaz, ¿luego del impacto el vehículo que le impacto donde quedo?, R: contra una vivienda a lado de los postes; ¿Que acto miro usted del conductor de la camioneta?, R: se tambaleo se bajó para abajo, más abajo corriendo a la derecho y se dio a la fuga, regrese al lugar del accidente, estaban dos señores que bajaban de la camionetas, ellos estaban en estado etílico, me dijo era dueño de la camioneta tenía roto la frente, con el señor conductor de la camioneta, converse cuando estaba en la camioneta, en el canchón, y cuando estábamos en la cárcel, dijo que estaba libando, que iba hablar con las víctimas, que le ayude, dijo que era su cumple años, dijo que estaba libando hace tres días, que se amaneció en una gallera, el dialogo fluido, conversamos de la situación, el aliento era el mismo, emanaba alcohol.

arreglar 30 días, no he recibido ninguna reparación.

**3.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL POLI. CARLOS GABRIEL PAZMIÑO BELTRAN,** consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, trabajo como Policía Nacional en el servicio Policiclos, el 24 de julio de 2023, me encontraba en el servicio de Policiclos de turno de 6 a 9 de la mañana en la plaza Alfaro, a eso de las 06h30 escuchamos un estruendo, fuimos a la calle Olmedo, estaba una camioneta color verde, estaban personas agonizando, estaban ciudadanos en el acto, dijeron que el conductor se había bajado y se ha corrido por el sector de Santa Rosa, fui al mercado frente a la

Cooperativa Chibuleo, vi a una persona con las características que me dio el señor, me colabora con una entrevista, dijo que no tenía documentos, el señor presenta actitud sospechosa, con aliento a licor, dijo que no venía del accidente, se demostró que estaba corriendo, dijo que le colabore, que tiene hijos que no quiere ir preso, me fui con el sospechoso al lugar de los hechos, llego el patrullero de tránsito le entregue al señor agente Jhon Tene, la actitud inusual, estaba nervioso, no estaba tranquilo, estaba tenso, el accidente era en la calle Olmedo, estaba a unas cinco cuadras, el impacto escucho a las 06h30 aproximadamente, me traslade al mercado en seis minutos, le reconoce al señor en esta sala, es el señor estaba con barba, está al lado izquierdo del señor Juez.

Dr. José Luis Díaz, ¿Cuántos años trabaja en la policía, R: 6 meses; ¿cuál es su sector de responsabilidad?, R: era la plaza Alfaro, de ahí al lugar del accidente a dos cuadras; ¿en el lugar que mira?, R: un accidente de tránsito, estaban dos personas agonizando, los ciudadanos me dijeron que el conductor se había ido del lugar, me traslade a donde me dijeron se había trasladado, ¿cuándo usted converso con el señor Coronel que le dijo?, R: no me dijo porque había tomado.

Dr. Vinicio Rea, ¿cómo se encontraba vestido el señor Coronel? R. estaba con buso plomo y Jean negro, me indicaron que esta con barba, que estaba con camisita obscura, las características eran las mismas que me indicaron,

Ab. Hugo Tene. ¿cómo subieron del lugar de los hechos? R: a pie, caminaba normal demostró actitud colaboradora.

## 4.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DE PERITO JHON JAIRO TENE QUERA:

consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, el 24 de julio de 2023, me encontraba de turno de 6 a las 14h00, ese día el ECU 911, fuimos a las 06h33, a verificar un accidente de tránsito, cerramos la vía, me acerque al lugar, tome contacto con el señor conductor Willan Ambrocio Shinin, dijo que una persona se bajó de la camioneta y se fue a la calle Carabobo, que un servidor policial le siguió en una bicicleta, observamos, una persona de sexo femenino en la calle Olmedo, daño los postes de la Empresa Eléctrica, estaba aislando con cinta amarilla, para tomar procedimiento, el señor policía Carlos Pazmiño me entrega a un señor, quien era el conductor de la camioneta, era el señor Henry David Coronel Moyano, se custodio al señor y también al otro conductor, se les traslado a las calles Caracas y Santa Martha, a una persona de sexo masculino señor Francisco Chacaguasay, le subieron a la ambulancia, le trasladaron al IESS, al llegar al IESS, por radio dijeron que el señor falleció, se comunicó a la fiscalía de turno, al personal del SIAT, quienes acuden al lugar para el respectivo procedimiento, nos trasladamos con mi compañero Daquilema para continuar con el procedimiento, en la calles Caracas y Santa Martha, dio su versión, como parte del procedimiento, se les indico que se les va practicar la prueba de alcohotest, al señor Henry David Coronel se le indicó de las pruebas por tres ocasiones, dijo que no se quiere realizar, se le indicó de las pruebas psicosomáticas por tres ocasiones, dijo que no quiere realizarse; el señor Willan Shinin, voluntariamente realizo la prueba dio como resultado 0000,

se les indica que hay dos personas fallecidas, quedan aprendidos por la muerte de dos personas, se les dio lectura de los derechos constitucionales, se les puso a orden de la autoridad competente.

El vehículo del señor Willan Shinin es el de placas HAL 0485, el otro vehículo de placas TBA 4988, camioneta cabina doble, color verde; las condiciones climáticas estaban normal, seca sin complicación, despejado, el señor Henry David Coronel se negó hacerse las pruebas, en el lugar estaba mi persona, el señor Willan Ambrocio Shinin, y mi compañero que realizo la grabación, tenga 4 años 6 meses de agente.

Dr. José Luis Diaz, ¿Cuándo llega al lugar de los hechos, registro los vehículos?, R: mi compañero tomo fotos, no se verificó novedades en la camioneta no se visualizó nada en el interior de la camioneta.

Dr. Vinicio Rea, ¿Cuándo recibe al conductor cuál era el estado físico de él?, R: cuando me entrega el señor policía, estaba a unos 40 centímetros, si se le percibía con aliento a licor, cuando le hice la entrevista, dijo que el señor trabaja por las noches, que baja por el terminal, estaba dos personas, que se chocó con el poste, eso está en el parte, estaba con Darío Daquilema, y Kevin Moyón y Pilco, solo se entrevistó conmigo.

Ab. Hugo Tene, ¿indique al momento de entrevistarse con el conductor como estaba?, R: tranquilo y agitado por lo que había corrido; ¿en algún momento observo que mi patrocinado estaba alterado?, R: estaba normal cuando le entreviste.

## **5.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL PERITO FREDDY ROBERTO ALBAN GUAMÁN,** consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, informe del vehículo de placas TBA4988, camioneta color verde, marca Toyota, daño en la parte frontal, impacta a un taxi y dos postes de luz, conclusión, los daños materiales alcanzarían a 4.000 dólares, sin considerar daños ocultos, los daños se encuentran, en el lateral anterior derecho, guardafangos delanteros con deformación plástica por impacto y comprensión en sus tres tercios, carrocería interna con deformación plástica por impacto y comprensión en sus tres tercios, puerta delantera descentrada de sus bases de ejecución, neumático delantero derecho lacerado en su flanco externo; aro del neumático delantero derecho con fractura dinámica en sus tres tercios.

Dr. Vinicio Rea, los daños son producto del accidente de tránsito.

Del vehículo de placas HAL0485, color amarillo taxi, daños en la parte posterior del lateral derecho, daños 900 dólares, guardachoque de fibra plástica con quebraduras en su tercio derecho compuerta del comportamiento porta maletas deformado en su tercio derecho.

Informe ocular técnico, dentro de este informe se trata de un accidente de tránsito, a las 06h42, dos personas fallecidas, daños materiales en los vehículos, bienes de propiedad privada y pública, conclusiones atropellan a las personas, participante uno es Henry David Coronel

Moyano, vehículo uno camioneta color verde, marca Toyota, el día de los hechos acudí al lugar a las 07h15, en los vehículos evidencia, documentos personales, no se movieron del lugar, se detuvieron al vehículo uno y dos, les atropella a dos peatones, Francisco Chacaguasay y Naula María y el señor Shinin León Willan, la visual es buena, se trata de una vía recta, las condiciones climáticas esta todo despejada, infraccione accesorias, participante uno no tiene licencia de conducir, el cobertor del volante y una toalla donde había sangre.

Las diligencias investigativas, se recabo cámaras de seguridad, en un bien inmueble de 4 pisos, y en un centro comercial, fue de tres cámaras, también hay el comercial León, esa evidencia se ingresó con cadena de custodia al centro de acopio, el uno fue un flash y el otro en un disco compacto, tengo como perito de vial 18 años.

Dr. Diaz, ¿cuál es el objetivo de la causa basal?, R: causa basal, causa principal del accidente de tránsito, se identifica posesiones finales, planos planimétricos y lesiones de las personas, para llegar a la causa basal, no se observa los videos, no estaban periciados, la cusa basal, es que el participante uno conduce con falta de atención, se desconoce su trayectoria inicial, atropella a las personas, investigaciones posteriores, se investiga el estado del conductor, decían que estaba en estado etílico, no tome contacto con el señor Coronel, un señor policía dijo que estaba en estado etílico, de la fuga dijeron los moradores y en el video se observó.

Ab. Alonso Polo, ¿podría decir si el señor Coronel, salió corriendo?, R: no podría decir después del accidente si salió en precipitada carrera.

7.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL PERITO DANILO FABICIO CRUZ CALDERON, consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo:

## Fiscal, realice el avalúo de daños materiales, realice la diligencia de daño materiales y avalúo de bienes muebles e inmuebles, el 28 de julio de 2023 a las 10h00, en la fábrica de postes de la Empresa Eléctrica, poste circular de hormigón armado, otro poste circular de 12 metros de largo desalojado de su bases de sujeción, leyenda color naranjo que lee Olmedo 24/7/23, daños materiales, de 937 dólares, sin considerar daños estructurales al momento de su reparación; a las 11h00, en las calles Juan Montalvo y Olmedo inmueble de la señora Silvia Remache Reinoso, se observó columna de estructura de hormigón armado, puerta lanfor

metálica, color gris de estructura metálica, deformación en su tercio inferior izquierda y derecho, perfil metálico que sirve de seguro de la puerta lanfor, conclusión, el valor de daño

alcanzo a 450 dólares americanos; a las 11h30, se realizó el reconocimiento de la propiedad de Jhony Pilamunga Paguay, pared, con revestimiento de mármol, no es objeto de avaluó, no hay daños estructurales; tengo como perito 3 años.

Dr. Vinicio Rea, ¿qué instrumentos utilizo para su informe?, R: es el oficio de posesión de

Ab. Hugo Tene, ¿indique si en los informes, usted realizo ampliación? R: si de los dos postes.

perito, en el que se indica la ubicación de los objetos de pericia.

Fiscal, conclusiones de la ampliación, R: que solo es pericia de daños no a la empresa.

- **8.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL ING. JUAN CARLOS GUAMAN HERRERA,** consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, trabaja en la Empresa Eléctrica, es jefe de distribución y alumbrado público, tenemos un procedimiento interno, se establece que una vez que se verifica un poste chocado, toma procedimiento, una vez realizado el trabajo, procedimiento emitir informe de trabajo, el daño fueron los postes, no hay trasformador el monto del daño es 1300 dólares más o menos.
- 9.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DE JULIO ANIBAL BANDA TENEMPAGUAY, consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, realice la autopsia de María Juana Naula Yuquilema, reconocimiento exterior el día 24 de julio de 2023, accidente de tránsito, producido por una camioneta, la señora había querido subir a un taxi, tenía una herida a nivel de la cabeza, región occipital, excoriaciones en otras partes del cuerpo, había hemorragia cerebral, en el cuello había luxofractura, a nivel del tórax, el bazo y el riñón lacerado, causa de muerte, TRAUMA RAQUIMEDULAR, POLITRAUMATISMO, consecutivos a un probable suceso de tránsito, lo que constituye la causa de muerte.

El señor Francisco Chacaguasay, la autopsia realizó el 24 de julio de 2023, el hijo dijo que había intentado subir a un taxi, había sido llevado a una casa de salud, en el trayecto fallece, se realiza la autopsia por disposición de la Dra. María Fernanda Valdiviezo, tiene fracturas, en el cráneo, fractura multifragmentaria de bóveda y base craneal a nivel de hueso parietal y temporal del lado izquierdo, causa de muerte, CONTUSIÓN CEREBRAL, FRACURA CRANEAL, TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, POLITRAUMATISMO, consecutivos a un probable suceso de tránsito, lo que constituye su causa evidente de muerte.

Solicito el reconocimiento médico legal de la persona CORONEL MOYANO HENRY DAVID y la extracción de muestras biológicas, en la toma de muestras no consintió la extracción de muestras biológicas que consiste en sangre para estudios toxicológicos, quedo como constancia una firma, eso se realizó el día 24 de julio de 2023, como perito llevo 20 años.

**BAJO JURAMENTO** DEL **PERITO** LUIS 10.-**TESTIMONIO ALBETO** VILLAGOMEZ CUJILEMA, consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, perito de audio video y afines, dos pericias, CD marca verbatin, este video uno no tiene relevancia; el vídeo que observamos, vemos al vehículo involucrado en movimiento, en el informe le hago constar como vehículo designado como C, como mencioné es un vehículo tipo camioneta doble cabina, de tonalidad oscuro el mismo que se logró visualizar que circula por el costado derecho del carril, en sentido de circulación de los vehículos y el mismo procede a circular y por la parte media de la vía; el otro vehículo que también es involucrado y el mismo designado como vehículo A, es un vehículo tipo taxi el mismo que se puede visualizar que procede a estacionarse al costado derecho del carril de esta vía, el mismo no se le puede visualizar plenamente el lugar donde se estaciona, seguidamente podemos ver con claridad que este vehículo tipo jeep es quien circula por el carril izquierdo, tenemos que también este vehículo viene por el casi intermedio por la vía, seguimos dirigiendo y vemos en la parte posterior que ya se dirige el vehículo signado como C, un vehículo tipo camioneta que al momento que pasa por este video este vehículo ya toma la dirección para dirigirse por el costado derecho de este carril de esta vía, por donde aparentemente iba circulando el vehículo tipo taxi, ahí se le ve pasar el vehículo antes mencionado, esa es la camioneta se han realizado las respectivas capturas de pantalla, en donde claramente se puede visualizar en el vídeo que el vehículo empieza ya a circular por la mitad de la vía, se cruza directamente al costado derecho del carril, más adelante se ve el producto del accidente, este vídeo nos muestra esto específicamente; el otro vídeo, aquí también vamos a lograr ver el paso del vehículo son vídeos cortitos que sí podemos verlo y claramente es un enfoque lejano, ahí pasó el vehículo taxi, pasa el bus y seguidamente viendo el vehículo tipo taxi que más adelante procederá a estacionarse a la altura de las 2 personas que se encuentran fallecidas, los miedos se ubican al costado derecho de la vía, específicamente a la altura de 2 postes de hormigón, vamos a ver el paso del del vehículo taxi en este caso, ahí vemos fijamente como las 2 personas se dirigen al lugar donde yo les explique, en primera instancia llega al primer punto el señor de sexo masculino y seguidamente lo realiza una persona del sexo femenino, se ubican a la altura de los 2 postes de hormigón, en otro vídeo se puede ver claramente que la persona de sexo femenino es quien levanta la mano simulando que solicita el servicio de taxi, ahí es donde el vehículo tipo taxi procede ubicarse a la altura de los 2 señores, el vehículo le vemos claramente que está circulando por el carril derecho de esta vía el mismo procede a detener su marcha, se puede visualizar claramente en las luces, en este caso del freno, el vehículo procedía de tener su marcha y se detiene, en primera instancia vemos que la persona de sexo masculino procede a descender de la acera y procede ubicarse en la parte posterior del vehículo tipo taxi, ellos entre sus manos llevan lo que son cartones, como les mencioné anteriormente el vehículo signado como C, vehículo tipo jeep, mismo que se encuentra circulando por el costado izquierdo de esta vía, seguidamente se le aprecia a la camioneta que circulaba, ahí vemos la camioneta doble cabina, el mismo que ya se encuentra circulando por el costado derecho de este de esta vía, en este caso de la calle secundaria procede rebasar a lo que es el vehículo tipo jeep, ahí como vemos procede a subir en primera instancia a la acera y procede a impactar y primera instancia la persona de sexo masculino, posterior impacta a la parte posterior del costado derecho del vehículo tipo taxi, y posterior con el costado derecho de la camioneta procede a impactar a los 2 postes que se ubican en el lugar y seguidamente a la persona de sexo femenino, procede impactar de manera frontal y las cuales la persona de sexo femenino sale proyectada adelante varios metros, vemos de igual forma las luces de freno que similar ya viene a ser al momento exacto del del impacto donde se logra visualizar las luces, el vehículo tipo camioneta ya detiene su marcha finalmente y luego de impactarse contra la pared de un domicilio que se ubica en este lugar, esto es lo que se puede visualizar en este vídeo; estos son los 3 videos que se encuentran en esta flash memory,

Otro informe, Nro. 1138-2023, con cadena de custodia, como segundo peritaje en este caso he procedido a realizar lo que es la pericia de audio y video y afines, en este caso lo concerniente a un dispositivo de almacenamiento óptico en este caso un CD, en el mismo se puede apreciar varios archivos, 18 para ser específicos, 12 de ellos corresponden a fotografías que se encuentran en este dispositivo, 7 pertenecen a una persona de sexo masculino el mismo que viste una buso con manga larga de tonalidad de celeste, a lo que hago mención son 7 fotografías pertenecientes a una persona de sexo masculino, vistiendo un buzo tonalidad gris, manga larga, pantalón jean color azul y zapatos de tonalidad de gris esas son diferentes fotografías donde se logra visualizar las prendas de vestir; en lo concerniente a las de la otra persona de igual forma se trata de una persona de sexo o masculino, el mismo que viste una chompa de tonalidad negro y pantalón tipo calentador de tonalidad de color azul y zapatillas de tonalidad blancas deportivas y de forma una gorra de tonalidad gris, de esta persona igual existen 5 fotografías de tomadas de diferente manera, igual forma en el dispositivo que se encuentran al momento del experticia se puede visualizar 6 archivos de audio video, en el mismo voy a proceder abrir uno de ellos en este caso, que se encuentra detallado como aprehensión y lectura de los derechos a las personas, e igual forma señor juez de ojos ambiente esta pericia en mi informe pericial que presentaba la fiscalía está realizado las diferentes capturas de pantalla de este vídeo así como la transcripción, de la entrevista de la NEGATIVA A LAS PRUEBAS DEL CONDUTOR UNO: Agente de tránsito VPM1: continuando con lo que es el procedimiento agente de Tránsito John Tene no mi estimado caballero se encuentra involucrado en lo que es un accidente de tránsito en este momento se le va a practicar lo que es la prueba de alcohotest como parte de mi procedimiento recordándole que la prueba de alcohotest es de manera libre y voluntariamente le voy a preguntar por tres ocasiones por primera ocasión, bueno ayúdeme identificándose primeramente; VPM2 Mi nombre Henry Coronel, Número de cedula 0605337294; VPM1: Ya como le indicaba la prueba de alcohotest es de manera libre y voluntariamente le voy a preguntar por tres ocasiones por primera ocasión desea realizarse la prueba de alcohotest sí o no si o no dígame si o no; VPM2: No; VPM1: Por segunda ocasión desea realizarse la prueba de alcohotest; VPM2: No; VPM1: Por tercera y última ocasión desea realizarse la prueba de alcohotest; VPM2: No. VPM1: Ya muy bien mi estimado caballero en este momento vamos a proceder lo que es el siguiente paso se le va a practicar lo que son las pruebas Psicosomáticas recuerde que las pruebas Psicosomáticas son seis las mismas que en este caso de igual manera son de manera libre y voluntariamente son de pupila, de conversación de derecho e izquierdo de lectura y coordinación, bueno en este momento recuerde que las pruebas Psicosomáticas son de manera libre y voluntariamente le voy a preguntar por tres ocasiones por primera ocasión desea realizarse las pruebas Psicosomáticas si o no si o no; VPM2: No; VPM1: Por segunda ocasión desea realizarse las pruebas Psicosomáticas; VPM2: No se la verdad; VPM1: Si o no respóndame; VPM2: No; VPM1: No muy bien por tercera y última ocasión desea realizarse las pruebas psicosomáticas; VPM2: No. VPM1: Ya muy bien mi estimado caballero usted me da lo que es su negativa al realizarse la prueba de alcohotest y me da su negativa a realizarse lo que es las pruebas psicosomáticas en este momento mi estimado caballero como ya le indicaba usted se niega a realizar lo que son las ambas pruebas mi estimado es todo mi

estimado caballero muy amable gracias listo.

## Conclusiones,

En este peritaje, los dispositivos al momento de ser periciados están en normales condiciones, los mismo están detallados en el informe, en el primer video se encuentra la parte del conductor uno de la camioneta, le consulta el agente de tránsito de las pruebas de alcohotest, y a las psicosomáticas se niega a las dos pruebas, con el conductor tipo taxi si se somete a la prueba, soy perito 9 años.

Fiscal, conforme dispone el artículo 456, inciso segundo, al ser este el momento, solicito se incorpore al expediente de la judicatura.

Ab. Hugo Tene, ¿puede indicar, que al momento de la negativa de la prueba de alcohotest así como la prueba psicosomática, como puede señalar la negativa ante dichas pruebas?, R: en esta sala se ha reproducido los videos, lo que consta en los videos y le pregunta por tres ocasiones, la primera como en la segunda prueba en las prueba psicosomáticas, le dice que son libres y voluntarias, dice por tres ocasiones que no; ¿al momento que mi cliente dice que no quiere realizar dichas pruebas, presta resistencia?, R: no presenta resistencia al inicio de cada prueba.

**TESTIMONIO BAJO JURAMENTO** DEL **PERITO SANDRO VINICIO VERDEZOTO ALTAMIRANO**, consigna sus datos, advertido de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, trabajo en la Jefatura Vial de Chimborazo como perito, dentro de esta causa, el día Jueves 3 de agosto de 2023, a las 09h00, con fiscalía se procedió a realizar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, en las calles Olmedo y Juan Montalvo, donde se había suscitado un accidente de tránsito el día lunes 24 de julio de 2023, a las 06h25, según el parte policial, se determinó tipología de accidente de tránsito, como estrellamientos y atropellos, como consecuencia del mismo existen dos personas fallecidas, daños materiales a los vehículos y daños a bienes privados y públicos, se determina como participante número uno al señor Henry Coronel, de 25 años de edad, el mismo que no posee licencia de conducir, ya había estado conduciendo el vehículo de placas TBA4988, marca Toyota, tipo camioneta; como participante 2 o peatón 2 se determina señor Francisco Chacaguasay de 65 años, como participante número 3 o peatón 3, a la señora María Naula de 62 años; como participante número cuatro al señor Shinin, de 62 años, el mismo que posee licencia de conducir tipo E, había estado conduciendo el vehículo de placas HAL485, marca Nissan, color amarillo, Taxi, dentro de lo que es la configuración vial decimos, que al momento de la inspección ocular la calzada o calle Olmedo, se encuentra demarcado con una línea longitudinal discontinua que dividen los carriles de circulación, de igual forma existen dos líneas continuas demarcadas sobre la calzada que delimitan el carril con la berma, dando una medida de la calzada de 8.60, dentro de lo que es el entorno vial, indicamos que la visibilidad fue buena a la hora del accidente de tránsito, existía un crepúsculo diurno, dentro de lo que es la visual de los participantes indicamos, que la visual del participante uno tanto a los peatones 2 y 3 y al

móvil 4, es buena en base a su trayectoria y posición, dentro de las demostraciones existen la zona de impacto, el punto de estrellamiento A, que es del móvil uno tipo camioneta Toyota contra el borde de la acera sur occidente, existen las zonas de los atropellos, B y C, para los peatones 2 y 3, existen los puntos de estrellamiento, en contra del móvil uno contra los postes, igual forma existe el punto de estrellamiento F, de móvil uno contra móvil 4, finalmente los puntos de estrellamientos G y H, contra los bienes inmuebles privados, es así que dentro del análisis dinámica general del accidente de tránsito, indicamos que el participante uno, conducía el móvil por el carril nor oriente en dirección hacia el sur oriente, a una velocidad no inferior a los 53.46 kilómetros por hora, es decir en dirección para una mejor ilustración en dirección hacia el mercado la Merced, mientras que el peatón 2 se encontraba en el costado derecho del carril sur occidente con su parte frontal direccionada hacia el sur oriente, es decir con vista hacia el mercado de la Merced para su mejor ilustración, igual forma la peatón 3, se encontraba sobre la acera sur occidente con su parte frontal direccionada hacia el sur oriente, para mejor ilustración con vista hacia la estación del ferrocarril, mientras que el participante 4, se encontraba estacionado momentáneamente con el móvil cuatro sobre el costado derecho del carril de circulación sur occidente de la calle Olmedo, con su parte frontal direccionada hacia el sur oriente, en las condiciones antes descritas, el participante uno desatiende momentáneamente la conducción, desviando su trayectoria hacia el sur sur oriente, hasta impactarse contra el borde de la acera, es decir contra el borde sur occidente, o la acera derecha, seguidamente atropellando al peatón 2 simultáneamente atropellando a la peatón 3, continuando con su trayectoria hacia el sur oriente sur oriente hasta impactarse con el derecho interior junto con su lateral derecho contra los cuerpos de masa elástica contra los postes de concreto, desplazándose de igual forma y continuamente impactando su lateral izquierdo contra el móvil cuatro que se encontraba estacionado momentáneamente, y finalmente desplazándose hacia el sur occidente sur sur oriente, para impactarse con el vértice derecho de la estructura del móvil uno contra los inmuebles privados dentro de los puntos de estrellamiento, dentro de las conclusiones indicamos una causa basal, que el participante número uno desatiende momentáneamente a la conducción, estrellándose y atropellando a los peatones 2 y 3, posterior estrellándose contra móvil cuatro y los inmuebles privados, igual forma existe una contravención de tránsito y circunstancias del accidente en el que el participante uno conduce el móvil sin poseer licencia de conducir, es así que he llegado a las conclusiones del informe presentado en base a todos los elementos técnicos de juicio suficiente, que se encontraban dentro del proceso, como lo es, informes técnicos mecánicos y evaluó de los daños materiales de los vehículos participantes, a los exámenes de médicos por parte de las personas atropelladas, a los informes de daños materiales de los muebles inmuebles privados y públicos, y en base al informe de audio y video y afines que consta en el proceso,

Fiscal, ¿indique la velocidad determinada, como arriba a esos 53.46 kilómetros?, R: sí se determina la velocidad en base a la fórmula universal para determinar la velocidad, que es distancia sobre tiempo multiplicado por el 3.6, la distancia se deriva en base y al momento de hacer la apertura del vídeo existen, dos puntos fijos exactos que se puede determinar las

medidas sobre el recorrido o desplazamiento que realizo el móvil uno; soy perito 18 años 7 meses, ¿conforme a su conocimiento y trayectoria y al ser esta una zona urbana usted puede indicar cuál es la velocidad a lo que debe circular?, R: bueno como lo determina la ley indica que el rango moderado es entre los 50 a 60 km por hora, superando el rango moderado es sobrepasar los 60 km/h, el rango límite es los 50 km, a diligencia asistieron, fiscalía, el señor conductor del móvil uno con su representante legal, los representantes legales tanto de los peatones como del conductor, propietario de vehículo tipo taxi, al igual que el señor representante legal de la Empresa Eléctrica.

Ab. Hugo Tene: ¿el rango moderado de conducción es de 50 a 60 kilómetros por hora en la ciudad?, R: por parte de los vehículos livianos; ¿el vehículo camioneta es un vehículo liviano?, R: si en base a sus características; ¿en su informe señala un rango no inferior a los 53.46 km/h?, R: SI; ¿es decir que el rango en el que se encontraba conduciendo mi patrocinado era el normal?, R: no porque el límite de velocidad es hasta los 50, al conducir más de los 50 ya está dentro del rango moderado, más de los 50 dentro del rango moderado, una cosa es dentro del rango moderado y otra cosa es el límite de velocidad, el límite de velocidad en la ciudad es no más 50 kilómetros por hora

TESTIMONIO CON JURAMENTO DE LA PERITO ELIZABETH DEL ROCIO NARANJO ALTAMIRANO, consigna sus datos, advertida de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, explique el contenido y las conclusiones de su informe, el 15 de agosto de 2023, realizo la experticia de entorno social, en el occiso Francisco Chacaguasay de 64 años, indígena, instrucción básica incompleta, dedicado al comercio informal, vive con su familia esposa e hija. CONCLUSIONES: Para el presente informe se realizó un análisis objetivo, desarrollado a partir de toda la información recabada con los métodos y técnicas propias de la profesión y colaterales de las ciencias sociales, que han permitido establecer las siguientes conclusiones. ??El hoy occiso señor Chacaguasay Cepeda Francisco, 64 años, estado civil casado, auto identificado como indígena, instrucción básica incompleta, conformaba una familia estructurada junto a su esposa e hija. De acuerdo con la información colateral recabada se conoce que, las relaciones en el hogar fueron estables y procrearon 10 hijos. De la historia de vida del hoy occiso, se sabe que es oriundo de la comunidad de Columbe del cantón Colta, trabajo como estibador, posterior se dedica al comercio informal y actividad agrícola, junto a su esposa. En cuanto a la condición de salud los hoy occisos señores Chacaguasay Cepeda Francisco y Nula Yuquilema María Juana, se encontraban aparentemente en buenas condiciones de salud, con leves molestias acorde a la edad. No se refiere tratamiento de especialidad o salud mental. Sobre los presuntos hechos que se investigan, la señorita Mabel Chacaguasay hija de los hoy occisos refiere: "el día lunes 24 de julio del 2023, mi madre me dijo que se van al mercado salieron con unos cartones, vivíamos en la calle Juan Montalvo y Olmedo, después de 5 minutos escuche un sonido fuerte por los postes que se habían caído, se fue la luz eléctrica, yo me preocupe por mis padres y salí a la calle, mire a mi padre que estaba en la calle tirado en el piso de tras del taxi, a mi madre no le vi, me asuste unos señores me cogieron y me llevaron para otro lugar, vi una camioneta doble cabina, luego me dieron la noticia que mis padres fallecieron en el accidente. Posterior a la investigación social realizada, me permito manifestar, que los presuntos hechos que se investigan han vulnerado los Derechos Humanos y específicamente el Derecho a la Vida, de occisos señores Chacaguasay Cepeda Francisco y Naula Yuquilema María Juana. Así como también, han modificado el plan de vida de la señorita Mabel Chacaguasay, afectando su desarrollo biopsicosocial, además han generado impacto psicosocial en la familia ampliada.

El monto de ingreso, en la actividad de comercio informal generaban 700 dólares, y en la agricultura de 200 dólares.

Dr. Vinicio Rea: ¿indique en base al estudio que efectúo eran cónyuges?, R: en efecto eran cónyuges.

Ab. Alonso Polo: ¿La señorita hija dependían de los ingresos económicos de sus padres, que edad tedia?, R: a la fecha 19 años.

Fiscalía renuncio la prueba anunciada, en relación a los testigos.

## PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

No presentan prueba.

Se declara abandonada la acusación particular del señor Willan Ambrocio Shinin León, porque no se presenta a la reinstalación.

Dr. Vinicio Rea, de la parte de la defensa técnica del señor Luis Chacaguasay, los anuncios probatorios, documental y testimonial han sido evacuados, se ha ejercido el derecho de contradicción.

Ab. Edwin Mier Coca, fiscalía ha practicado pruebas en relación con lo reclamado por la Empresa Eléctrica, se aportado las pruebas para la reparación integral.

## **PROCESADO**

**9.- HENRY DAVID CORONEL MOYANO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0605337294, de 25 años de edad, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriana, nacido en Riobamba, domiciliado en la misma ciudad, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1, instrucción secundaria, ocupación empleado privado, advertido del derecho constitucional de rendir o no testimonio, consultado con sus abogados dice: el día lunes 24 de julio venia conduciendo la camioneta Toyota, le vi a la señora que alzo la mano, fue tarde al querer frenar, me baje del vehículo sin saber ni que

hacer, fui al Cuerpo de Bomberos a pedir ayuda, me aprendió la policía, me llevo para allá, y luego me trasladaron a la cárcel, desde este momento se acoge al derecho del silencio.

No presenta prueba.

## **SEXTO**

## **ALEGATOS DE CLAUSURA**

Fiscal: Fiscal

Ocurre el accidente de tránsito el 23 de julio de 2023, participan dos vehículos, el de placas TBA4988 camioneta, se realiza experticias técnicas en la parte frontal, monto de reparación de 4 mil dólares, el taxi de placas HAL0845, monto de daños 900 dólares, en el lateral derecho, dos personas fallecidas a quienes se les realizo la autopsia, quienes fallecen con politraumatismos, con daños materiales a bienes de propiedad privada, concluye solicitando se emita sentencia condenatoria en contra del señor Henry David Coronel Moyano.

Ab. Edwin Mier Coca, referente a la materialidad y responsabilidad ha sido claro, no hay duda que el señor Coronel Moyano fue quien ocasiono un accidente de tránsito, sufrió daños materiales que son de propiedad de la Empresa Eléctrica, solicita se establezca la reparación integral.

Ab. Hugo Tene, sin lugar a duda la defensa desde el primer momento, dijimos que íbamos actuar bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, mi defendido estaba conduciendo, Fiscalía como los acusadores particulares, no prueban el estado de embriaguez, dicen que por presunciones, Fiscalía si ha probado los hechos, estaba conduciendo la camioneta, no se ha desvirtuado el estado de embriaguez, dice Pazmiño que Coronel tiene aliento a licor, cuando se le interrogo dice que la actuación era norma, donde le intercepto fueron caminando a pie al lugar de los hechos, Fiscalía dice que por tres ocasiones se niega hacer la mismas, dice el artículo 464, numeral 5, dice que en base a la negativa se presumirá que esta con el más alto grado de alcohol, se ha presentado videos fotografías, mi patrocinado esta de manera clara, manifiesta sus nombre completos, su número de cédula, no hace las pruebas psicosomáticas y la prueba de alcohotest, se presume en el grado máximo de alcoholemia, no debía estar parado, pudo haber estado sentado de lado, los videos son claros, el agente Jhon Tene, dice que su actuación fue normal, Fiscalía dice que Jhon Tene ha podido apercibir el aliento a licor, dentro de las pruebas que se han presentado en esta audiencia, y del video que Tene le hace, que si quiere o no quiere hacerse las pruebas, el agente esta con una mascarilla, no es apto para que pueda el agente Jhon Tene apercibir el aliento a licor de mi patrocinado, Fiscalía dice que mi patrocinado ha estado con disminución de sus facultades, por testigos, los peritos dicen que ha colabora con la justica, no ha puesto resistencia, a las pruebas, el agente y los peritos refieren que mi patrocinado ha estado con aliento a licor, eso na se ha desvirtuado, el señor que hace el reconocimiento del lugar de los hechos Verdezoto, así como quien hace la pericia técnica ocular, en sus conclusiones dicen que hay causa concurrente, no consta que haya estado con aliento sugestivo alcohol, la defensa ha sido clara, si estaba manejando pero jamás en estado de embriaguez,

Se ha podido escuchar a los peritos, no se ha comprobado el estado de embriaguez de mi procesado, esto no se ha desvanecido, la esencia del artículo 376, uno de los objetivos del tipo es que la persona cause el accidente de tránsito bajo los efectos del alcohol, esto no hay, fiscalía ha dicho que ha probado el estado de embriaguez, pero no hay hechos, fiscalía ha renunciado a los testimonios de los otros agentes, la presunción debe transformarse en certeza con otras pruebas, el artículo 464, se habla de una presunción, sobre esta prevalece el artículo 455, debe ser en hechos reales no en presunciones, por estas consideraciones y al no haber una prueba plena, solicito, no el estado de inocencia, haga un estudio de acuerdo a la prueba, si estamos en la tipología del artículo 376, que se le ponga una pena del artículo 377, inciso segundo, numeral 4.

## RÉPLICA.

La Dr. Vinicio Rea, se dice que no ha desaparecido la presunción de inocencia, está equivocado, se ha demostrado.

Ab. Hugo Tene, lo que la defensa hace mención, que no se desvirtuado con prueba plena es el estado de embriaguez, no se pide la inocencia, se le sancione con el artículo 377.

## **SÉPTIMO**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL

La sustanciación del proceso se ha desarrollado, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 75, 76, 77, 82, 168.6 y 169, de la Constitución de la República del Ecuador, artículos, 5, 11, 13, 453, 454, 455, 560, 562, 563, 609, 612, del COIP.

La actividad probatoria, es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, en acatamiento de los presupuestos constitucionales de presunción de inocencia, formulación estatal de cargos, intimación de los mismos y de no autoincriminación; la finalidad de la etapa del juicio, es la elaboración probatoria para llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, conforme dispone el artículo 453 del COIP, debiendo probarse además que entre estos dos elementos existe un nexo causal, conforme indica el artículo 455 de la ley ibidem; el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para condenarlo o absolverlo, y es por ello que la prueba es la base principal para la

justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76 numeral 4 de la Constitución, que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 determina: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba, anotados en el artículo 454 del COIP que dispone: "Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio", acción que se considera como "la judicialización" no como institución procesal sino como mecanismo de acción de las actuaciones realizadas o cumplidas en la etapa de instrucción fiscal, para alcanzar el valor de pruebas "Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba" conforme dispone el articulado invocado en el numeral 2, en acatamiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo y de contradicción en la presentación de pruebas y otros puntualizados en los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir, proposición positiva de cargos en contra de la persona acusada y sobre los cuales, ésta debe responder, según lo prescribe el artículo 609 del COIP. Es preciso establecer que la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que, sobre ella puedan haber diversos puntos de vista, por lo que la referencia de la prueba se circunscribe a los hechos, pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta acusada y determinar con convencimiento pleno, más allá de toda duda razonable, la ratificación de inocencia o la culpabilidad de la persona procesada con la respectiva motivación.

El artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, al prever que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...", mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Estado sostiene en su ordenamiento jurídico.

La prueba es, todo acto que produce un conocimiento cierto o probable acerca de una cosa, que nos lleva a la verdad real o material, este conocimiento puede ser directo o indirecto,

positivo o negativo, probable o improbable, toda vez que sirve para afirmar o descartar la existencia del hecho y la participación del procesado, quien no tiene ninguna obligación de probar su inocencia, corresponde al Estado por medio de la Fiscalía no solo, demostrar o descartar la responsabilidad penal, si no también investigar con objetividad, las circunstancias eximentes o atenuantes.

Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción acusada por Fiscalía es de muerte, tipificada por el artículo 376, inciso primero del COIP, por conducir en estado embriaguez, en concurso ideal con el artículo 380 inciso tercero, con el agravante del artículo 374, numerales 2 y 3 del COIP, que dice:

"Art. 376.-Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.-La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (...)".

**Art. 380, inciso tercero:** La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

**Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito**. - Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

- 2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- 3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Tipo penal cuyo núcleo central es el lesionar el bien jurídico derivado de la seguridad vial, añadido de agravantes, por lo tanto, tenemos que obtener de la valoración de la prueba la existencia de un accidente de tránsito; y la existencia de la vinculación causal entre el acto del sujeto activo y el resultado, que en la especie es el resultado la muerte y daños materiales, el elemento subjetivo del delito, consistente en infringir el deber objetivo de cuidado.

El artículo 498 del COIP, establece los medios de prueba que se pueden practicar en el proceso penal, son: 1. El documento; 2. El testimonio; 3. La pericia.

## **OCTAVO**

## EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO

El numeral 3 del artículo 5 del COIP, dispone que el juzgador, *para dictar sentencia* condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; al respecto el tratadista Jorge Zavala Baquerizo, señala:

"El miembro del Tribunal Penal debe sentenciar de acuerdo a la certeza que haya llegado en relación con la existencia del delito y con la culpabilidad del acusado; esto es, debe juzgar de acuerdo a su íntima convicción sobre el delito y sobre la culpabilidad del acusado; y si tuviere alguna duda deberá dictar sentencia absolutoria. La íntima convicción del juez ... dice relación con la certeza de que los hechos planteados y que han sido objeto del proceso son verdaderos y que, además, esos hechos tienen relación directa, principal o secundaria, con el acusado; o, que no tienen ninguna relación con el mismo ni directa, ni indirecta, ni principal, ni secundaria, Lo expuesto significa que el juez del Tribunal, como cualquier juez que debe sentenciar, queda en plena libertad para valorar los hechos y los medios de prueba que constan en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin someterse a regla alguna que le indique como debe apreciar el hecho, o como debe valorar la prueba. El miembro del Tribunal Penal es libre de convencerse de acuerdo con la facultad que la ley le concede para la apreciación de todas las circunstancias procesales. Lo que no puede es suplir dichas circunstancias a su buen saber y entender porque la sentencia, a diferencia del antiguo veredicto emitido por los jurados populares, es una sentencia motivada, en la cual deben constar los elementos de juicio que han llevado al Juez a adoptar una decisión condenatoria o absolutoria". [4]

El profesor Manuel Miranda Estrampes, en cuanto a la valoración de la prueba y el estándar probatorio manifiesta:

"...corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el imputado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención o merced a la acción de aquel..."<sup>[5]</sup>

El artículo 453 del COIP, señala: Finalidad. - La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

## MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN.

El profesor Eduardo Jauchen, refiriéndose a la determinación de la existencia o inexistencia del hecho dice:

"(...) Toda sentencia que pone fin a un proceso penal implica invariablemente determinar la existencia o inexistencia del hecho que constituye su objeto, configurando esta faz la materia puramente fáctica sobre la cual recaerá la aplicación de la ley al caso particular. La primera es una labor sobre los hechos, previa a la segunda, la adecuación al derecho. Para ello es menester realizar investigaciones, cálculos comparaciones conjeturas y análisis. En principio todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. En el proceso penal, esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material. El descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba. Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho. Este último es el "hecho principal", que se pretende conocer mediante el "hecho probatorio". De forma tal que la sentencia como decisión fundada en pruebas llegará siempre a una declaración por las siguientes vías: "Dado tal hecho, llego a la conclusión de la existencia de tal otro". [6]

En la especie, se considera probada la materialidad de la infracción penal de tránsito con resultado de muerte y daños materiales; con las siguientes pruebas documentales, periciales y testimoniales, practicadas por la Fiscalía, la acusación particular y la defensa del procesado, las mismas que al ser analizadas, son base de la decisión; como prueba documental se presentó la siguiente:

- 1. Formulario de ingreso del carro de placas TBA 4988,
- 2. Formulario de ingreso del vehículo Taxi de placas HAL0485
- 3. Historial vehicular del taxi de placas HAL0485.
- 4. Copia de la matrícula del taxi de placas HAL0485.
- 5. Certificado único vehicular de la camioneta de placas TBA4988, a nombre de Ángel Zabala
- 6. Copia certificada de la matrícula del vehículo de placas TBA4988.
- 7. Formulario de daños a bienes de la empresa eléctrica, daños descritos valor de 3858.33, dólares.
- 8. Formulario de cadena de custodia.
- 9. Informe de gestión de incidentes del ECU 911,
- 10. Acta de identificación del cadáver de MARÍA JUANA NAULA YUQUILEMA, del 24 de julio de 2023, a las 09h00
- 11. Acta de identificación del cadáver de FRANCISO CHACAGUASAY CEPEDA
- 12. Acta de levantamiento del cadáver de MARÍA JUANA NAULA YUQUILEMA.
- 13. Acta de levantamiento de cadáver del señor FRANCISO CHACAGUASAY CEPEDA, en el Hospital de Riobamba, área de Emergencia.
- 14. Certificados biométricos de identidad de los hijos de María Naula y Francisco Chacaguasay.
- 15. Datos biométricos de los sujetos procesales, entregados por el Registro civil, de María Naula Francisco Chacaguasay, Henry David Coronel y William Ambrocio Shinin León.

Con relación a la prueba testimonial, se receptaron testimonios, de peritos y testigos, que fueron anunciados y sometidos al interrogatorio y contra interrogatorio; y en lo medular dijeron bajo juramento lo siguiente:

- **1.-** *Testimonio de WILLAN AMBROCIO SHININ LEON*, dijo: el día 24 de julio de 2023, a las 06h50, estaba trabajando en el taxi de placas HAL0485, bajaba la calle Olmedo, en la intersección de la Juan Montalvo, diviso dos personas que solicitan taxi, puso luces de parqueo para coger la carrera, los dos señores estaban con dos cartones, abrió la cajuela, en ese momento siente un golpe atrás, después del golpe quise bajar del carro no pude, en eso el conductor de la camioneta azul causante del accidente se da a la fuga.
- **2.-** Testimonio de CARLOS GABRIEL PAZMIÑO BELTRAN, señalo: que, el 24 de julio de 2023, se encontraba en el servicio de Policiclos de turno de 6 a 9 de la mañana en la plaza Alfaro, a eso de las 06h30 escucho un estruendo, fueron a la calle Olmedo estaba una camioneta color verde, estaban personas agonizando, estaban ciudadanos en el acto, dijeron que el conductor se había bajado y se ha corrido por el sector de Santa Rosa;
- **3.-** *Testimonio de JHON JAIRO TENE QUERA*: dijo que, el 24 de julio de 2023, se encontraba de turno de 06h00 a las 14h00, ese día por información del ECU 911, fueron a las 06h33, a verificar un accidente de tránsito, cerraron la vía, se acercó al lugar, tomo contacto con el señor conductor Willan Ambrocio Shinin, dijo que una persona se bajó de la camioneta y se fue a la calle Carabobo,
- **4.-** *Testimonio de FREDDY ROBERTO ALBAN GUAMÁN*, perito que realizo el informe del vehículo de placas TBA4988, camioneta color verde, marca Toyota, daño en la parte frontal, impacta a un taxi y dos postes de luz, conclusión, los daños materiales alcanzarían a 4.000 dólares, del vehículo de placas HAL0485, color amarillo taxi, daños en la parte posterior del lateral derecho, daños 900 dólares, dentro de este informe se trata de un accidente de tránsito, a las 06h42, dos personas fallecidas, daños materiales en los vehículos, bienes de propiedad privada y pública, conclusiones atropellan a las personas.
- 5.- Testimonio de DANILO FABICIO CRUZ CALDERON, realizo el avalúo de daños materiales, de bienes muebles e inmuebles, el 28 de julio de 2023 a las 10h00, en la fábrica de postes de la Empresa Eléctrica, a las 11h00, en las calles Juan Montalvo y Olmedo inmueble de la señora Silvia Remache Reinoso, a las 11h30, realizó el reconocimiento de la propiedad de Jhony Pilamunga Paguay, no es objeto de avaluó, no hay daños estructurales.
- 6.- Testimonio de LUIS ALBETO VILLAGOMEZ CUJILEMA, perito de audio video y afines, realizo dos pericias, CD marca verbatin, este video uno no tiene relevancia; el vídeo que observamos, vemos al vehículo involucrado, en el informe le hago constar como vehículo designado como C, como mencioné es un vehículo tipo camioneta doble cabina, de tonalidad oscuro el mismo que se logró visualizar que circula por el costado derecho del carril.

Con las pruebas practicadas, se considera demostrado la materialidad de la infracción, esto es, que el día 24 de julio de 2023, a las 06h30 aproximadamente en las calles Olmedo y Juan Montalvo, de esta ciudad de Riobamba, se produjo el accidente de tránsito, en el que resultaron muertos dos personas y daños materiales, este hecho es incontrovertido, no hay alegación que deba ser analizada.

## RESPONSABILIDAD.

Esto es, si el señor Henry David Coronel Moyano, es el responsable del accidente de tránsito al conducir un vehículo, sin haber obtenido la licencia de conducir, bajo los efectos del alcohol, a exceso de velocidad, en donde fallecieron los señores, Francisco Chacaguasay Cepeda y Juana María Naula Yuquilema, y produjo daños materiales en los bienes muebles e inmuebles, al haber incumplido su deber objetivo de cuidado.

Para que un resultado sea objetivamente imputable a una conducta, se requiere, verificar que dicha conducta haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que esa norma estuviera llamada a evitar, el propósito de la imputación objetiva es determinar cuándo la lesión a un bien jurídico es considerada como autoría de un sujeto y cuando no lo es.

Para demostrar si la conducta del procesado se adecúa a la norma prevista en el artículo 376, inciso primero del COIP, por conducir en estado embriaguez, en concurso ideal, con el artículo 380 inciso tercero, con el agravante del artículo 374, numerales 2 y 3 del COIP, se tiene la siguiente prueba documental, testimonial y pericial:

- 1. Informe de gestión de incidentes del ECU 911,
- 2. Impresión original de la prueba de alcohotest del señor Willian Shinin.
- 3. Certificado médico original del centro de salud ESPOCH-LIZANZABURO, del señor Henry Coronel, paciente presenta aliento sugestivo alcohol.
- 4. Acta de consentimiento de nuestra biológica, firmado por Henry David Coronel Moyano y Dr. Julio Aníbal Bada Tenempaguay, no consiente la extracción de muestra de sangre.
- 5. Documento de la Agencia Nacional de Tránsito, cédula de ciudadanía Nro. 0605339244, del señor Henry David Coronel no registra licencia de conducir.
- 1.- Testimonio de LUIS ENRIQUE CHACAGUASAY NAULA, dijo: los señores fallecidos son mis padres, conozco que el señor conductor estaba en estado etílico, conducía la camioneta y les arrollo a mis padres, del accidente me comunico mi hermano, llegue al lugar a las 07h00, del lugar del accidente vivián a 20 metros.
- **2.-** *Testimonio de WILLAN AMBROCIO SHININ LEON*, es el conductor del taxi dijo: el día 24 de julio de 2023, a las 06h50, estaba trabajando en el taxi de placas HAL 0485, bajaba la calle Olmedo, en la intersección de la Juan Montalvo, diviso dos personas que solicitan taxi, puso luces de parqueo para coger la carrera, los dos señores estaban con dos cartones, abrió la

cajuela, en ese momento siente un golpe atrás, después del golpe quiso bajar del carro no pudo, en eso el conductor de la camioneta azul causante del accidente se da a la fuga, viro la esquena, vestía pantalón negro, camiseta tipo polo, contextura mediana, barba poblada, llegaron unos policías, les indique que el conductor de la camioneta se fugó y viraba por el sector de Santa Rosa, regrese al lugar de los hechos, en la vereda se encontraba acosta la víctima, subí más arriba en la parte de atrás estaba el otro señor, espere en el lugar, llego la ambulancia, al señor le trasladaron al Hospital, la señora seguía en la vereda, me llevaron a la patrulla de los agentes de tránsito, el señor Henry Coronel, se encontraba detenido, el causante del accidente, a mí también me esposaron y me llevaron detenido, el agente que el aprendió llego en cinco minutos, yo les di las características del conductor, cuando estábamos nos vieron a realizar la prueba de alcohotest, yo me hice voluntariamente, el señor conductor de la camioneta se negó a realizar la prueba, el señor Coronel dijo que no se acordaba nada, que había estado libando, emanaba aliento alcohol, le hicieron sentar a lado mío en la patrulla, el señor Coronel está en esta audiencia, se encuentra al lado izquierdo del señor Juez;

- **3.-** Testimonio de CARLOS GABRIEL PAZMIÑO BELTRAN, es el policía que le aprendió dijo: que el 24 de julio de 2023, se entrevistó con el señor Shinin, luego fue al mercado frente a la Cooperativa Chibuleo, vio a una persona con las características indicadas, se fue donde el señor, le pidió le colabore con una entrevista, dijo que no tenía documentos, el señor presenta actitud sospechosa, con aliento a licor, dijo que no venía del accidente, se demostró que estaba corriendo, dijo que le colabore, que tiene hijos que no quiere ir preso, se fui con el sospechoso al lugar de los hechos, llego el patrullero de tránsito le entregue al señor agente Jhon Tene.; .
- 4.- Testimonio de JHON JAIRO TENE QUERA: quien es el agente de tránsito que tomo procedimiento y dijo: el 24 de julio de 2023, me encontraba de turno, ese día el ECU 911, les envió a verificar un accidente de tránsito, se acerco al lugar, toma contacto con el señor conductor Willan Ambrocio Shinin, conductor de taxi, quien le informa que el conductor de la camioneta se fue a la calle Carabobo, que un servidor policial le siguió en una bicicleta, el señor policía Carlos Pazmiño le entrega a un señor, quien era el conductor de la camioneta, era el señor Henry David Coronel Moyano, a los dos conductores les traslado a las calles Caracas y Santa Martha, comunicó a la fiscalía de turno, al personal del SIAT, quienes acuden al lugar para el respectivo procedimiento, se trasladaron con su compañero Daquilema para continuar con el procedimiento, en la calles Caracas y Santa Martha, como parte del procedimiento, les indico que se les va practicar la prueba de alcotest; al señor Henry David Coronel se le indicó de las pruebas por tres ocasiones, dijo que no quiere realizarse; el señor Willan Shinin, voluntariamente realizo la prueba dio como resultado 0000, les da lectura de los derechos constitucionales;
- 5.- Testimonio de JULIO ANIBAL BANDA TENEMPAGUAY, dijo: que realizo la autopsia de María Juana Naula Yuquilema, reconocimiento exterior el día 24 de julio de 2023, causa de muerte, TRAUMA RAQUIMEDULAR, POLITRAUMATISMO, consecutivos a un probable suceso de tránsito lo que constituye la causa de muerte; del señor Francisco Chacaguasay, la

autopsia realizó el 24 de julio de 2023, causa de muerte, CONTUSIÓN CEREBRAL, FRACURA CRANEAL, TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, POLITRAUMATISMO, consecutivos a un probable suceso de tránsito, lo que constituye su causa evidente de muerte; reconocimiento médico legal de CORONEL MOYANO HENRY DAVID y la extracción de muestras biológicas, en la toma de muestras no consintió la extracción de muestras biológicas que consiste en sangre para estudios toxicológicos, quedo como constancia una firma, eso se realizó el día 24 de julio de 2023;

- **6.- Testimonio de LUIS ALBERTO VILLAGOMEZ CUJILEMA**, perito de audio video y afines, realizo dos pericias, CD marca verbatin, este video uno no tiene relevancia; el vídeo que observamos, vemos al vehículo involucrado, en el informe le hago constar como vehículo designado como C, como mencioné es un vehículo tipo camioneta doble cabina, de tonalidad oscuro el mismo que se logró visualizar que circula por el costado derecho del carril;
- 7.- Testimonio del señor SANDRO VINICIO VERDEZOTO ALTAMIRANO, dijo, trabajo en la Jefatura Vial de Chimborazo como perito, dentro de esta causa, Jueves 3 de agosto de 2023, a las 09h00, se procedió a realizar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, en la calle Olmedo y Juan Montalvo, accidente de tránsito del día lunes 24 de julio de 2023, a las 06h25, se determinó tipología estrellamiento y atropellos, dos personas fallecidas, daños materiales a los vehículos y daños a bienes privados y públicos. Determina la causa basal, el participante (1), desatiende momentáneamente a la conducción desviando su trayectoria de móvil (1), hasta estrellarse, atropellar a los peatones (2) y (3), posterior estrellarse contra las propiedades públicas/privadas y móvil 4. Como circunstancia del accidente, señala, que el participante (1), conduce el móvil sin poseer licencia de conducir, el participante uno es el señor Henry David Coronel Moyano.
- **8.-** *Testimonio de la perito ELIZABETH DEL ROCIO NARANJO ALTAMIRANO*, consigna sus datos, advertida de las penas del perjurio, bajo juramento dijo: Fiscal, explique el contenido y las conclusiones de su informe, el 15 de agosto de 2023, entorno social en el occiso Francisco Chacaguasay de 64 años, indígena, instrucción básica incompleta, dedicado al comercio informal, vive con su familia esposa e hija.
- 9.- *Testimonio de HENRY DAVID CORONEL MOYANO*, dijo: el día lunes 24 de julio venia conduciendo la camioneta Toyota, le vi a la señora que alzo la mano, fue tarde al querer frenar, me bajé del vehículo sin saber ni que hacer, fui al Cuerpo de Bomberos a pedir ayuda, me aprendió la policía, me llevo para allá, y luego me trasladaron a la cárcel, desde este momento se acoge al derecho del silencio.

De lo anotado, se tiene la certeza que exige la ley para dictar sentencia, más allá de toda duda razonable, el accidente de tránsito ha sido grabado por diferentes cámaras de seguridad de varios locales y del ECU911, las mismas que fueron obtenidas respetando la cadena de custodia, para la experticia respectiva, además fueron judicializadas, en la audiencia de juicio, exhibidas y sometidas al principio de publicidad, inmediación y contradicción, se observa, que

dos personas uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, están sobre la vereda, hacen parar un taxi de color amarillo, por el carril izquierdo circulan otros vehículos, posteriormente una camioneta que circula por el carril izquierdo de la vía se sube a la vereda, atropella a las dos personas que se prestan abordar el taxi, posterior se estrella contra el taxi, los postes de alumbrado público, y termina estrellándose contra las viviendas, seguidamente el conductor de la camioneta se baja y huye del lugar.

La defensa técnica del procesado Henry David Coronel Moyano, no realizó alegación alguna al respecto, como queda anotado, se escuchó al señor Willan Shinin León, testigo presencial que relato los hechos de manera clara y precisa, quien le reconoció en la audiencia al conductor de la camioneta causante del accidente, ratificándose que se trata del señor Henry David Coronel; testimonio del señor Policía Carlos Pazmiño, quien realizó la detención del señor Coronel Moyano, en el sector del mercado Santa Rosa, a quien le dijo que le colabore, que tiene hijos que no quiere ir preso; testimonio del señor agente civil de tránsito Jhon Tene, quien tomo procedimiento y recibió al señor Henry Coronel Moyano en calidad de aprendido por el señor policía Carlos Pazmiño, a quien le identifico como el conductor de la camioneta de placas TBA4988.

La Fiscalía le acusa al señor Henry David Coronel Moyano, en calidad de autor, del delito culposo de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 376, inciso primero del COIP, esto es, muerte causada por conducir en estado de embriaguez, a lo que la defensa técnica del procesado en su teoría del caso, señalo que no va a negar la participación, pero que no estaba bajo los efectos del alcohol, conducía bajo los efectos del cansancio, para ello se realiza el siguiente análisis:

Análisis de la infracción acusada: Se entiende por infracción según el tratadista Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico consiste en:

"Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta" [7]

Esta definición nos habla en que la infracción es una violación a la norma jurídica, por parte del agente que actúa fuera de la Ley que rige para todos los ciudadanos.

El artículo 18 del COIP, establece: "Infracción Penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código". En materia de tránsito la definición de infracción se encuentra determinada en el artículo 371 ibídem que señala: "Infracciones de tránsito. - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial." Infracciones que se cometen al inobservar el deber objetivo de cuidado, como son del artículo 376, inciso primero en relación con el artículo 380 inciso tercero del COIP, con los agravantes del artículo 374, numerales 2 y 3 de la ley ibidem, por ello, los delitos de tránsito se adecuan a los delitos culposos o imprudentes.

El artículo 27 del COIP, establece:

"Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código".

El tratadista Carlos Alberto Olano Valderrama, en su obra Manual de Tratado Técnico-Jurídico sobre Accidentes de Circulación, respecto de los delitos culposos en esencia señala:

"(...) Sobre el concepto de culpa dominan el panorama jurídico dos principales teorías en contraste, de las cuales se desprenden otras de carácter secundario: la primera es la que algunos tratadistas denominan "objetiva" a de la "causalidad eficiente"; la segunda es la llamada "subjetiva" o de la "previsibilidad". Sostiene la primera teoría que cuando el hombre se propone ejercer una actividad valiéndose de medios no propiamente ajustados al derecho, debe responder del evento contrario a ley, para éste previsible o no, pues de todas maneras no ha dejado de ser la causa voluntaria y eficiente del mismo.

Uno de los autores de renombre que dio solida sustentación a esta teoría fue Stoppatto, quien sostuvo que "el evento dañoso y contrario al derecho es punible cuando se considera producto inmediato de un acto voluntario del hombre, el cual el acto si bien no está dirigido a un fin antijurídico, de todos modos, se cumple con medios que no son normales a la idea del derecho".

Conforme a estas nociones, se requiere, en efecto, la voluntaria causalidad inicial, considerada como un precedente que exige relación no interrumpida con el hecho lesivo de un bien jurídico, faltando la cual no sería aplicable sino cuando más una sanción de carácter civil. En otros términos: la culpa incriminable no puede fundarse sino sobre la relación de eficiencia causal entre aquella y el daño ocasionado.

La segunda teoría-la subjetiva o de la previsibilidad- exige para definir la realidad de la culpa, fuera de la voluntariedad de la acción, la previsibilidad del evento. Desde un principio se han manifestado tan sólidas sus fundamentos, que logró conciliar el criterio de Carrara y Ferri, los dos máximos exponentes de la escuela clásica y positiva, el primero de los cuales escribió: "Si el evento no previsto ni querido era previsible se tiene la culpa; si no era previsible por el agente, se tendrá el caso. El no haber previsto las consecuencias del hecho es lo que separa la culpa del dolo. El no haberles podido prever, es lo que separa el caso de la culpa.<sup>[8]</sup>

De lo anotado se desprende que la acción humana, que no sea realizada con dolo, también es sancionada cuando se incumple un deber objetivo, por ello es imputable el señor Henry David Coronel Moyano, del delito culposo de tránsito con resultado de muerte, y daños materiales.

El Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 125, 190, 191, 243, 244, 245, 246, 247 y 271 señala:

"Art. 125.- Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad quienes deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Art. 191.- Los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en las vías:

Urbana 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 60 - menor o igual km/h que 60 Km/h

Art. 243.- Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.

Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohotest con un alcohotector o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso..

Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes.

En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

Art. 245.- El agente de tránsito informará al conductor que la negativa a practicarse al menos el examen psicosomático será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención.

Art. 246.- La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GADs podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor.

La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

Art. 247.- En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en

estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático:

- 1. Exámenes de pupilas;
- 2. Exámenes de equilibrio;
- 3. Exámenes ambulatorios;
- 4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;
- 5. Exámenes de conversación;
- 6. Exámenes de lectura.

Antes de iniciar el examen psicosomático, los agentes de tránsito deberán empezar la grabación en video del presunto infractor, a quien se le informará que la negativa a realizarse al menos el examen psicosomático se considerará como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación y se procedería a su detención.

En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicosomáticos ser positivos, se detendrá al infractor, el mismo que será puesto a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con el artículo 645 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 271.- Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible, respetando las órdenes y señales manuales del agente de tránsito y en general toda señalización colocada en la vía pública.

El elemento del tipo penal por el cual se acusa a HENRY DAVID CORONEL MOYANO que se ha discutido en la audiencia, es el que la infracción la cometió bajo efectos del alcohol, el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como lo manifestado por la Corte Constitucional: Código Orgánico Integral Penal: Art. 464.- "Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- En materia de tránsito se seguirán las siguientes reglas: 1. Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, están determinados en este Código. 2. Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba de alcohotest o narcotest o en su defecto lo conducirá a una institución acreditada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los resultados de los exámenes servirán como elementos de

convicción. 3. Para realizar los exámenes de alcohotest, los agentes de tránsito portarán un detector o cualquier otro aparato dosificador de medición. 4. Si las condiciones físicas de quien conducía imposibilitan realizar las mencionas pruebas, el agente solicitará el traslado del o de los heridos a un establecimiento de salud acreditado en el que se le realizará los exámenes correspondientes. 5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales."; Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 243.-"Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo."; Art. 244.- "En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohotest con un alcohotector o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso. Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video."; Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia Nro. 013-11-SNC-CC Caso Nro. 0045-11CN: "(...), la Corte Constitucional estima necesario analizar cuál es el objeto de solicitar a los conductores -cuando se presuma su estado de embriaguez- que se sometan al examen o prueba de alcoholemia. Ya se ha señalado que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Tiene como finalidad proteger la vida y los bienes de las personas (sean conductores o peatones), para lo cual los agentes de tránsito tienen la responsabilidad de efectuar los controles correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de la ley por parte de los conductores. De existir la presunción de que una persona se halla conduciendo un automotor en estado de ebriedad, es absolutamente justificable que el agente de tránsito pueda solicitar a dicho conductor que se someta a la prueba de alcoholemia, petición que se enmarca en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 numeral 4 de la Constitución, que impone como deber de todos los ciudadanos (entre ellos los agentes de tránsito) "colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad", sobre todo la seguridad vial que debe garantizar el Estado a través de los organismos y funcionarios competentes, mandato constitucional que debe ser también observado por los conductores. (...) En cuanto al examen psicosomático practicado a los conductores que se nieguen a someterse a la prueba de alcoholemia, y que, según el juez, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, cabe destacar lo siguiente: a) El examen psicosomático consiste en la observación y análisis externo que efectúa el perito, a fin de determinar el comportamiento de las personas, mediante la aplicación de un test psicológico, del que podrían establecerse indicios que

hagan suponer que el examinado se encuentra bajo efectos de sustancias estupefacientes o en estado de embriaguez; b) Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad; por el contrario, permite que la presunción sea desvirtuada con la práctica de la "prueba plena" que representa el examen de alcoholemia, ya que "probatio cincit praesumtionem" (la prueba vence a la presunción), para lo cual es estrictamente necesario que el conductor requerido consienta someterse a la prueba de alcoholemia; c) Cuestiona el juez consultante que la negativa de un conductor a someterse a las pruebas de alcoholemia o narcotex -previstas en la ley- sea considerada como presunción de hallarse en el máximo grado de intoxicación; mas, es preciso señalar que la presunción es una institución jurídica prevista en el artículo 32 del Código Civil, que la define como "la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas"; d) la invocada norma jurídica señala que la presunción se denomina legal, si los antecedentes o circunstancias que le dan motivo son determinados por la ley; y establece que "se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley"; por tanto, si sobre una persona recae la presunción de hallarse conduciendo en estado de embriaguez, ella bien puede desvirtuar tal presunción mediante la práctica de la prueba de alcoholemia, a menos que,, sabiendo que ha incurrido en una infracción, pretenda evitar –injustificadamente- dicha prueba que acredite su responsabilidad y le haga merecedor de la sanción correspondiente.

El agente de policía, el agente civil de tránsito que intervino en el procedimiento, el conductor del taxi señor Willan Shinin León, el perito que realizo la transcripción de audio video y afines, los videos que fueron exhibidos en la audiencia, permiten establecer que el señor Coronel Moyano, el 24 de Julio del 2023, a eso de las 06H35, conducía la camioneta de placas TBA 4988, bajo los efectos del alcohol, que se negó a realizarse la prueba de alcohotest, así como los exámenes psicosomáticos, así como también es relevante el testimonio del Dr. Julio Banda Tempaguay, quien indico que el señor Henry David Coronel Shinin, se negó a proporcionar las muestras biológicas, para realizar las pruebas de orina y sangre, de esta manera descartar o confirmar su estado etílico.

Como queda anotado, con la prueba aportada se ha establecido la materialidad de la infracción acusada, pues se ha establecido en primera instancia la existencia del accidente de tránsito, la existencia de una persona en calidad de conductor del automotor que participa en el accidente, esto es el procesado Henry David Coronel Moyano, que el vehículo estaba en movimiento; y, que el conductor estaba bajo efectos del alcohol mientras conducía, por la negativa a realizarse los exámenes, ocasionando el accidente de tránsito en el que fallecieron dos personas, ésta no se ha puesto en duda, la víctima directa Willan Shinin León, ratificó como se dieron los hechos el día 24 de Julio del 2023, lo que es respaldado con los videos que fueron exhibidos en la audiencia, conforme dispone el artículo 616 del COIP.

El artículo 392 del Reglamento a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, al referirse al Glosario de Términos, señala que para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y del presente Reglamento, se entenderá por: CAUSA BASAL O EFICIENTE.- Aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo. CAUSAS CONCURRENTES O COADYUVANTES.- Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización. 5. De lo actuado en la audiencia se establece lo siguiente: La determinación de la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del acusado en el grado de autor directo, se han probado con las pruebas antes referidas, con las que se ha justificado que el día 24 de Julio del 2023, a eso de las 07H00 aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito en las calles Olmedo y Juan Montalvo de ésta ciudad de Riobamba, causado por el señor Henry David Coronel Moyano, quien conducía el vehículo camioneta de placas TBA4988, sin haber obtenido la licencia de conducir, a exceso de velocidad y bajo los efectos del alcohol.

El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 18, señala que "es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código", por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta deber ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, el artículo 22 de la ley ibídem señala: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrable. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos.

La Tipicidad, es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra del **HENRY DAVID CORONEL MOYANO**, es por vulnerar el artículo 376, inciso primero del COIP, por conducir en estado embriaguez, en concurso ideal, con el artículo 380 inciso tercero, con el agravante del artículo 374, numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal

La Antijuridicidad.- Dice el tratadista Francisco Muñoz Conde, en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, "es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico", porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. La Culpabilidad.- El mismo Muñoz Conde, dice: "...se basa en que el autor de la

infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada: por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En el caso en estudio, el acusado no es menor de edad, ni tampoco se ha probado que hayan estado en condiciones psíquicas que les imposibilite querer o entender sus acciones, sin embargo, quedó demostrado que sus conductas son típicas, antijurídicas, al conducir un vehículo a motor sin haber obtenido la licencia de conducir, inobservando lo que dispone el artículo 124 del Reglamento General de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; conducir a exceso de velocidad, en área urbana, 53,46 Kilómetros por hora, cuando el artículo 191 del Reglamento General de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el rango moderado en áreas urbana es de 50 Km/h; y conducir bajo los efectos del alcohol, al negarse a realizarse las pruebas de alcohotest y el examen psicosomática, como indica el artículo 464 del CÓIP, artículos 243 al 247 del Reglamento General de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por lo que se puede hablar de culpabilidad.

**NOVENO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**- Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

- 1.- La etiología de esta causa radica en la acción realizada por el procesado, esto es, coadyuvar a la ejecución de un delito, al producir un accidente.
- 2.- En la etapa de juicio, el juzgador debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado.

## **NOVENO**

## **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA emito sentencia condenatoria y en consecuencia declaro la culpabilidad del señor HENRY DAVID CORONEL MOYANO, cuyos generales de ley consta en el considerando del fallo; por ser AUTOR del delito de Tránsito contemplado en el

artículo el artículo 376, inciso primero del COIP, por conducir en estado embriaguez, en concurso ideal, con el artículo 380 inciso tercero, con el agravante del artículo 374, numerales 2 y 3 del COIP

- 9.1.- Pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS** (12), pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1, sección conductores; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad a consecuencia de esta misma causa;
- 9.2.- Debido a que no tiene licencia de conducir, no se aplica el retiro de la licencia;
- 9.3.- Multa establecida en el artículo 70, numeral 10, del COIP, consistente en el pago de CUARENTA SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (40), los cuales serán cancelados una vez ejecutoriada la sentencia, debiendo oficiarse para dicho efecto al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, a fin de que realice la verificación del pago; y, de ser el caso inicie las acciones necesarias para la recaudación conforme lo previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura;
- 9.4.- La pena del artículo 56 del COIP, esto es, la INTERDICCIÓN de **HENRY DAVID CORONEL MOYANO**, por el tiempo que dure la pena;
- 9.5.- La PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN de **HENRY DAVID CORONEL MOYANO**, conforme a lo determinado en el inciso 1 del artículo 68 del COIP, pena no privativa de libertad que se ejecutará, una vez cumplida la pena privativa de libertad; debiendo oficiarse con ésta disposición al señor Director del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer éste particular, a fin de que se lo registre en la base de datos correspondiente; y,
- **9.6.-** A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 1, 11 numeral 2 y 52 del COIP, por la muerte de Francisco Chacaguasay Cepeda de 65 años de edad y María Juana Naula de 62 años de edad, eran personas activas económicamente hasta los sesenta y cinco años de edad, criterio que guarda relación con la Ley de Seguridad Social, que en el artículo 185 establece que la edad mínima de jubilación por vejez no podrá ser inferior a los 60 años, y a falta de evidencia de los reales ingresos que habrían percibido en vida las víctimas, impone como ingreso la remuneración básica unificada del trabajador que corresponde a 450 dólares americanos **mensuales**, y 5.400 dólares americanos **anuales cada uno**; la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de acción extraordinaria de protección No. 087-17-SEP-CC, emitida el 29 de marzo del 2017, y publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 2 el 5 de junio del 2017, emite el siguiente pronunciamiento:

"[…]

De igual forma, cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la

sentencia dictada el 7 de febrero de 2006, dentro del caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, razonó que "Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". En función de lo expuesto, esta Corte precisa que el derecho a la reparación integral y su correspondiente materialización, esto es, las medidas que corresponde ordenarse, conducentes a efectivizar la reparación que se pretende en razón del daño producido o el derecho vulnerado depende, entre otros aspectos, de la naturaleza jurídica de la causa, la afectación producida y las circunstancias propias de cada caso. Así, resulta evidente que no tiene la misma connotación y consecuencias jurídicas, la reparación dispuesta al resolverse una acción de garantías jurisdiccionales, que la reparación integral ordenada como consecuencia de una sentencia condenatoria en materia penal. Así como tampoco puede asemejarse una reparación integral cuando esta corresponde satisfacerla al Estado que cuando corresponde ejecutarla por una persona particular."

[...]

De este modo, la indemnización a determinar en un caso como el que motivó la presente acción no puede constituirse en una medida desproporcionada que sobrepase el daño inferido y a partir de la cual el ofendido vea incrementado su patrimonio de manera ilegítima. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 1 de febrero de 2006, dentro del caso López Álvarez Vs Honduras, argumentó que las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, de ahí que su naturaleza y monto dependa de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; no pudiendo, bajo ningún criterio, implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[...]". (Énfasis agregado).

El tratadista Luis Cueva Carrión, en su obra REPARACIÓN INTEGRAL Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, manifiesta:

"... lamentablemente, el proyecto de vida puede sufrir daño por varios motivos y en algunas circunstancias; cuando esto ocurre, se cambia o se anula el sentido existencial de un individuo, su desarrollo personal y el de su familia. El daño al proyecto de vida afecta al presente y al futuro de las personas en forma negativa; menoscaba gravemente su economía y propicia la pérdida de oportunidades personales y profesionales. El daño puede obligar a las personas a cambiar radicalmente de vida, de actividad y de costumbres; a separarse de su familia y de sus amigos y a desempeñar labores de baja calificación. En fin: se deteriora, en forma esencial, su calidad de vida y la de su entorno...".

Por lo expuesto, tomando en consideración que, a más de la muerte de Francisco Chacaguasay Cepeda y María Juana Naula, quedan también afectados al presente y al futuro de forma negativa el proyecto de vida de sus hijos, en virtud que los occisos quienes sustentaban los gastos de supervivencia de su hogar y el de su hija; quien ha truncado sus estudios; así como se ha justificado de las facturas de gastos, se fija como reparación integral:

- 1.- Que la persona sentenciada **HENRY DAVID CORONEL MOYANO** y solidariamente el propietario de la camioneta de placas TBA4988, señor **ANGEL GONZALO ZAVALA VALLEJO**, cancelen a favor de CHACAGUASAY NAULA HECTOR RODRIGO, CHACAGUASAY NAULA HUGO GERMAN, CHACAGUASAY NAULA HUMBERTO, CHACAGUASAY NAULA JULIO HERNAN, CHACAGUASAY NAULA LUIS ENRIQUE, CHACAGUASAY NAULA MABEL ROXANA, CHACAGUASAY NAULA MARCIA ROCIO, CHACAGUASAY NAULA NELLY MARITZA, (hijos de los occisos) el valor de **CUARENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 40. 000,00)**.
- 2.- Que la persona sentenciada **HENRY DAVID CORONEL MOYANO** y solidariamente el propietario de la camioneta de placas TBA4988, señor **ANGEL GONZALO ZAVALA VALLEJO**, cancelen a favor de WILLAN AMBROCIO SHININ LEÓN, propietario del vehículo de placas HAL-0485, la cantidad de NOVECIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 900,00), por los daños materiales causados; esto, tomando en consideración el testimonio del perito Sgos. Freddy Albán, quien realiza el informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales Nro. PN-Z3JSZO6AVIAL B-2023-0832-PER.
- 3.- Al señor Jhony Pilamunga Paguay, propietario del bien inmueble ubicado en las calles Olmedo y Juan Montalvo **CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES** (**USD 450**) informe Nro. PN-Z3CH-JZAVIAL K-2023-0090-PER.
- 4.- Que la persona sentenciada **HENRY DAVID CORONEL MOYANO** y solidariamente el propietario de la camioneta de placas TBA4988, señor **ANGEL GONZALO ZAVALA VALLEJO**, cancelen a favor, de la Empresa Eléctrica Riobamba S.A, la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS** (**USD. 937,00**), por los daños materiales causados; esto, tomando en consideración el testimonio del perito Sgos. Danilo Cruz, quien realiza el Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales Nro. PN-Z3CH- JSAVIAL-K-2023-0088-PER.

Sin costas procesales, por no haberse advertido que las partes, hayan litigado con temeridad o mala fe. No se ha observado actuación indebida de los sujetos procesales. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo constan de su propio texto.

Ejecutoriada la presente sentencia, cumplida con todas las formalidades que manda la norma, se dispone el archivo de la causa.

Actúe en calidad de secretario del despacho el Ab. Julián Zapata Coello.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

- 1. ^ Órgano Jurisdiccional representado por el Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez.
- 2. ^ Art. 439.- Sujetos procesales. Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada; 2. La víctima; 3. La Fiscalía; 4. La Defensa.
- 3. ^ . Art.454.- Principios. El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.
- 4. ^ Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX. 136 y 137.
- 5. ^ Manuel Miranda Estrampes, Práctica de la Prueba en el Juicio Oral, Chile, 2011. 341-343.
- 6. <sup>^</sup> Jauchen, Eduardo M, Sistema acusatorio Adversarial, (Rubinzal-Culzoni Editores, Sata Fe, 2015), 285.
- 7. ^ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, toma iv, 1996. 412
- 8. ^ Carlos Olano Valderrama, Tratado Técnico-Jurídico sobre Accidentes de Circulación, librería ediciones profesionales Ltda., Colombia 2012. 17.

RODRIGUEZ VASCONEZ LUIS NELSON

**JUEZ(PONENTE)**